

contentivo del Impuesto a los Dividendos y Participación de Utilidades del Reglamento de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público;

- b) Artículos 18 y 36, Capítulo V del Acuerdo Número 0948-2003 de fecha de 27 de mayo de 2003, contentivo de la Aportación Solidaria Temporal del Reglamento de la Ley de Equidad Tributaria;
- c) Artículo 32, Inciso a) del Acuerdo Número 0948-2003 de fecha de 27 de mayo de 2003 contentivo de los bienes de la canasta básica.
- d) Toda norma que se oponga a este Reglamento.

**ARTÍCULO 37. VIGENCIA.** El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**  
Presidente Constitucional de la República

**WILFREDO CERRATO RODRÍGUEZ**  
Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas

## ***Poder Legislativo***

DECRETO No. 51-2014

**EL CONGRESO NACIONAL,**

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a la Constitución de la República y los tratados internacionales, la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, razón por la cual debe procurar mecanismos para que se desarrolle plenamente en un grupo social pacífico y ordenado, basándose en el respeto a las normas jurídicas y a los derechos de los demás. En este sentido, el Gobierno de Honduras ha realizado una serie de esfuerzos importantes en la lucha contra el crimen organizado, fenómeno que descomponen el orden social y además impide el pleno desarrollo del Estado en todos los aspectos que éste encierra.

**CONSIDERANDO:** Que los diversos esfuerzos para combatir la **DELINCUENCIA ORGANIZADA, EL NARCOTRÁFICO Y LAVADO DE ACTIVOS** no solamente deben dirigirse a lograr la privación de la libertad de los autores o partícipes de hechos punibles, sino que además se han desarrollado nuevos instrumentos jurídicos con el objeto de identificar, localizar y recuperar los activos ilícitamente adquiridos, a través de la figura del decomiso o comiso de bienes, pena accesoria o sanción judicial que pretende desincentivar la actividad criminal a través de una sanción de carácter real o patrimonial que pueda ser aplicada indistintamente de la responsabilidad penal del hecho ilícito, además de golpear la estructura financiera de las organizaciones criminales para que no puedan seguir financiando sus actividades ilegales y otras relacionadas a ellas.

**CONSIDERANDO:** Que para lograr una efectiva lucha integral contra la comisión de los diferentes tipos penales que derivan en la legitimación de las ganancias económicas que genera la criminalidad organizada y que a su vez afectan a nuestra sociedad, los países deben considerar la creación de organismos o comisiones interinstitucionales que procuren la coordinación y cooperación de los diferentes actores nacionales e internacionales relacionados directa o indirectamente en la Prevención y Combate de la Criminalidad Organizada.

**CONSIDERANDO:** Que es imperativo una actualización de la legislación en la materia, para que la misma esté armonizada y acorde a estas aspiraciones, con el fin de señalar claramente las obligaciones de carácter legal y social que deben de cumplir los Operadores de Justicia, logrando con lo anterior una correcta, transparente, eficaz y eficiente prevención y combate contra el fenómeno de la delincuencia organizada y sus secuelas.

**CONSIDERANDO:** Que actividades ilícitas tales como: secuestro, extorsión y la corrupción generan un grave perjuicio a la sociedad, socavan las instituciones públicas, los valores de la democracia, la ética y la justicia, amenazando la estabilidad política y el desarrollo sostenible de las sociedades.

**CONSIDERANDO:** Que la víctima es aquella persona natural o jurídica que sufre un daño físico, moral, psicológico, patrimonial o material provocado por un delito y tiene el derecho de ser resarcido de los daños causados y cuando no es posible revertir el daño, se debe sustituir por una indemnización de carácter pecuniario.

**CONSIDERANDO:** Que la República de Honduras es parte de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, en la cual los Estados parte se comprometen a promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción, además de promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos.

**CONSIDERANDO:** Que corresponde a la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) la distribución del dinero en efectivo más a sus rendimientos, utilidades o intereses, que se encuentren a su disposición por haber sido incautados.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Artículo 205, atribución 1) del Decreto 131 de fecha 11 de enero de 1982, de la Asamblea Nacional Constituyente que contiene la Constitución de la República, es atribución del Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

**POR TANTO,**

**D E C R E T A:**

**ARTÍCULO 1.-** Reformar los Artículos 15, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la **LEY CONTRA EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**, contenida en el Decreto No. 45-2002 del 7 de marzo de 2002, los cuales deben leerse así:

**“ARTÍCULO 15. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.** Cuando el Órgano Jurisdiccional Competente o el Ministerio Público, en su caso, tengan conocimiento de cualquiera de los hechos constitutivos del delito

del lavado de activos, dictarán en forma inmediata sin dilación alguna, sin notificación, ni audiencias previas, la medida precautoria, cautelar o de aseguramiento, prevista en la Legislación Nacional, con la finalidad de preservar la disponibilidad de los activos, productos o instrumentos relacionados con el delito de lavado de activos.

Si la medida precautoria o cautelar es dictada por el Ministerio Público, éste lo pondrá en conocimiento del Órgano Jurisdiccional Competente, dentro del término de setenta y dos (72) horas siguientes, explicando las razones que lo determinaron. El Órgano Jurisdiccional Competente en auto motivado, convalidará o amulará total o parcialmente lo actuado.”

**“ARTÍCULO 17.- CASOS DE REVOCACIÓN DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.** El Órgano Jurisdiccional Competente a petición de cualquiera de las partes, revocará las medidas precautorias, cautelares o de aseguramiento y se devolverá al reclamante los bienes, productos o instrumentos cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) El reclamante pruebe el origen legal y su interés legítimo en los bienes, productos o instrumentos;
- 2) Al reclamante no se le pueda imputar ningún tipo de participación con respecto al delito objeto del proceso;
- 3) El reclamante desconocía, sin que haya habido negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos o cuando teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente;

4) El reclamante no haya adquirido derecho alguno sobre los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada en circunstancias que conducían razonablemente a establecer que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar la práctica de medidas precautorias o el comiso; y,

5) El reclamante hizo todo lo necesario para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

El Órgano Jurisdiccional Competente también podrá revocar las medidas precautorias, cautelares o de aseguramiento en la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito, contenida en el Decreto No.27-2010, en la sentencia que se dicte contra la persona imputada.”

**“ARTÍCULO 18.- EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.** Para efectos de su aplicabilidad y eficacia, las medidas precautorias, cautelares o de aseguramiento que se dicten, se comunicarán por cualquier medio a la Institución donde deba ejecutarse.

La autoridad competente deberá de remitir la solicitud por escrito dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, cuando por la urgencia el requerimiento hubiese sido de manera distinta a la escrita.

Las instituciones obligadas a ejecutar la inscripción de las medidas, procederán inmediatamente a ejecutarlas en aquellos casos en que los bienes, empresas o sus titulares estuvieran plenamente

identificados y en caso contrario previo a la identificación, llevarán a cabo todas las medidas necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos que obren a nombre de las personas descritas en la orden de aseguramiento.

En los registros de la propiedad inmueble y mercantil, así como en otras instituciones públicas o privadas que deban ejecutar las medidas, no se alegará prelación alguna para retrasar o no llevar a cabo la medida. Toda inscripción haciendo caso omiso a lo estipulado en este artículo será nula y acarreará responsabilidad administrativa, civil y penal al infractor.

En el caso que la medida precautoria o cautelar, recaiga sobre productos financieros, se hará efectiva a través de las Unidades de Cumplimiento de las Instituciones Supervisadas, sin perjuicio de que se ejecuten a través de otros funcionarios de la misma. “

**“ARTÍCULO 20.- OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI).** Créase la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), como un Órgano adscrito a la Secretaría de Estado de la Presidencia, con personalidad jurídica propia, gozando de autonomía técnica, administrativa y financiera para la gestión directa de los asuntos que por Ley se le encomienden; constituyéndose como un órgano técnico especializado para la adecuada guarda, custodia y administración de los bienes incautados, decomisados o abandonados, que la autoridad competente ponga a su disposición.

Para la guarda y administración de los activos en dinero a que se refiere el párrafo anterior, la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) hará los depósitos en cuentas especiales que para tal efecto se aperturen en cualquier institución del Sistema Financiero Nacional, de acuerdo al Reglamento de Administración

de Bienes Incautados y Decomisados al Reglamento de Inversiones que apruebe previamente el Presidente de la República, a propuesta de la Secretaría de Estado de la Presidencia, en el que se observarán los requisitos de seguridad y rentabilidad. En el caso de los bienes muebles, estos serán depositados en almacenes generales de depósito o en las instalaciones de las Fuerzas Armadas de Honduras destinadas al efecto, cuando el caso así lo requiera.”

**“ARTÍCULO 21.- BIENES SUCEPTIBLES DE DETERIORO O DE COSTOSA ADMINISTRACIÓN.**

Cuando la medida precautoria o cautelar recaiga sobre bienes que corran riesgo de perecer, perderse, depreciarse, desvalorizarse, que su administración entrañe perjuicio, costo desproporcionado para el Estado al momento de devolverlo en su caso, o que se proyecten inservibles cuando se dicte la sentencia de mérito, estos podrán ser enajenados, subastados o vendidos anticipadamente por la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) pretendiendo mantener la productividad de los mismos. Lo mismo procederá cuando se trate de semovientes u otros animales. Todo lo anterior sin perjuicio del avalúo correspondiente que al efecto deberá realizar la Dirección General de Bienes Nacionales o cualquier otra entidad competente dependiendo del bien a subastar.

Si llevada a cabo la audiencia de venta o subasta, no se presentare ofertas o por cualquier otra circunstancia no se realizare ésta, la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) donará el producto a una institución de beneficencia de carácter público o privado. El Reglamento de Administración de Bienes Incautados o Decomisados, que será emitido por el Presidente de la República,

regulará lo relativo a la subasta, venta o donación establecida en este Artículo. De todo lo actuado se deberá informar al Juez Competente y al Ministerio Público.

El producto de la subasta o venta anticipada se depositará en el fondo especial de dinero incautado.”

“**ARTÍCULO 22.- BIENES ABANDONADOS.** Transcurridos treinta (30) días de la notificación a que se refiere el Artículo 68 de esta ley, sin que ninguna persona haya reclamado su devolución acreditando ser su propietaria, la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) con la aprobación del Órgano Jurisdiccional Competente, publicará por una sola vez en un diario escrito de circulación nacional el aviso de la incautación de dichos bienes, productos o instrumentos, con la advertencia de que si dentro del término de treinta (30) días no se presentare persona alguna reclamando su devolución, acreditando ser su poseedor legítimo, la autoridad competente lo declarará en situación de abandono.

Declarado el abandono la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) procederá de oficio a realizar la distribución de acuerdo al Artículo 78 reformado de la Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito, contenida en el Decreto No.27-2010.

En caso que una persona se presente dentro de los términos dispuestos en este Artículo al proceso y acredite ser la propietaria del bien, se continuará con el desarrollo del mismo por parte de la autoridad competente.”

“**ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES DECLARADOS EN COMISO.** Finalizado el proceso penal, cuando la sentencia sea firme y ordene la pena de comiso, para efectos de distribución se procederá conforme a lo establecido en el Artículo 78 reformado de la Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito, contenida en el Decreto No. 27-2010.”

**ARTÍCULO 2.-** Adicionar a la LEY CONTRA EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, contenida en el Decreto No.45-2002 de fecha 7 de marzo de 2002, los Artículos 15-A, 15-B, 18-A, 20-A, 20-B y 23-A, los que deberán leerse así:

“**ARTÍCULO 15-A. NOTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.** Las medidas precautorias, cautelares o de aseguramiento, una vez ejecutadas, serán comunicadas, por cualquier medio, al afectado o a su representante legal, en caso de ser posible. En su defecto, la comunicación se hará a través de la publicación por una sola vez, en un diario de circulación nacional y en un medio de difusión con cobertura nacional.

El término señalado en el Artículo 22 para iniciar el proceso de comiso o declaratoria de abandono no comenzará a correr sino hasta el día siguiente después de la comunicación.”

“**ARTÍCULO 15-B. DURACIÓN DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.** Transcurrido el término de veinticuatro (24) meses, después de dictadas y ejecutadas las medidas precautorias, cautelares o de aseguramiento, sin que el Ministerio Público haya ejercido la acción penal pública, estas deberán ser revocadas. El término indicado en este Artículo puede ser prorrogado mediante autorización judicial por un término de doce (12) meses por una

sola vez y comenzará a contar a partir de la inscripción en el registro correspondiente. La prórroga debe estar fundada en hechos concretos a investigar, debiendo el órgano jurisdiccional emitir auto motivado expresando las razones por las cuales se otorga y estableciendo el término exacto por el que se otorga.”

“ARTÍCULO 18-A. USO PROVISIONAL DE BIENES INCAUTADOS ADMINISTRADOS. En los casos de bienes, productos, instrumentos o ganancias, que estén siendo administrados por la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) y no se haya dictado sentencia definitiva o resolución que defina su situación jurídica, ésta previa autorización de la Secretaría de Estado de la Presidencia o del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS) cuando se sometiere a su instancia tal extremo, deberá aprobar la suscripción de los convenios de uso provisional de los bienes incautados.

La Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) en cumplimiento a los Convenios correspondientes, asignará los bienes en uso provisional siempre y cuando con la debida antelación, se presente la documentación que acredite el contrato de seguro contra daños, incendio u otros siniestros. El seguro tendrá la finalidad de garantizar el resarcimiento por deterioro o destrucción, cuando las características y el valor del bien así lo ameriten.

Los gastos en que se incurra por la contratación de la póliza de seguros, mantenimiento, funcionamiento y otros serán pagados por la institución u organismo a quien se le asignen; a efectos de cual deberán hacerse las previsiones presupuestarias en cada ejercicio fiscal para el cumplimiento de esta disposición.

El procedimiento que ha de seguirse para la asignación y su cumplimiento se hará de acuerdo al Reglamento de Administración de Bienes Incautados y Decomisados.

La autorización o entrega de uso provisional sin llenar los requisitos dará lugar a la aplicación de sanciones civiles, administrativas o penales.”

“ARTÍCULO 20-A.- DESTINO DE LOS BIENES CON MEDIDA PRECAUTORIA. En cuanto los bienes, productos o instrumentos sobre los cuales recaiga medida precautoria, cautelar o de aseguramiento, en el caso que sea necesaria la incautación de los mismos, el órgano competente procederá inmediatamente a ponerlos a disposición de la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), para su administración, guarda, custodia o destrucción en su caso.”

“ARTÍCULO 20-B.- DEL ÓRGANO COLEGIADO DE TOMA DE DECISIÓN. El Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS), será el órgano colegiado de máxima decisión respecto a la administración de los bienes incautados y en comiso, para lo cual la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) por medio de la Dirección Ejecutiva deberá rendir informe trimestral respecto a los bienes y dineros declarados en comiso, así como de los bienes incautados.”

“ARTÍCULO 23-A. DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES. La Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), previa sentencia o resolución del Órgano Jurisdiccional Competente o del Ministerio Público, en su caso, procederá a la devolución de los activos, productos o instrumentos que se encuentren bajo su

guarda, custodia o administración en igual estado en que se encontraban al momento de la intervención, salvo aquellos deterioros ocurridos por el paso del tiempo o que no sean imputables a la OABI.

En el caso de dinero en efectivo, la devolución comprenderá el principal más los intereses calculados a la tasa promedio de captación del sistema financiero nacional registrada por el Banco Central de Honduras en el mes anterior a la devolución, los intereses generados adicionales a esta tasa quedarán a favor de la OABI como porcentaje de gastos de administración.

La devolución ordenada por el órgano jurisdiccional competente será de ejecución inmediata.”

**ARTÍCULO 3.-REFORMAS A LA LEY SOBRE PRIVACIÓN DEFINITIVA DEL DOMINIO DE BIENES DE ORIGEN ILÍCITO.** Reformar los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 77 y 78 de la **LEY SOBRE PRIVACIÓN DEFINITIVA DEL DOMINIO DE BIENES DE ORIGEN ILÍCITO**, contenida en el Decreto No. 27-2010 de fecha 18 de Mayo de 2010 y publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República de fecha 16 de Junio de 2010, reformado mediante Decretos Legislativos Números: 153-2010, 258-2011, 91-2012 de fechas 9 de Septiembre de 2010, 14 de Diciembre de 2011 y 6 de Julio de 2012 respectivamente, los que en adelante deberán leerse así:

**“ARTÍCULO 69. DE LA SENTENCIA DECLARANDO IMPROCEDENTE LA ACCIÓN.-** Si en la sentencia definitiva se declara que no procede la privación definitiva del dominio, se

ordenará se revoque las medidas precautorias, cautelares o de aseguramiento que se hubieren decretado y se ordenará su inmediata devolución.

Si se trató de dinero en efectivo la devolución se realizará en los términos que establece el párrafo quinto del Artículo 70 de esta Ley.”

**“ARTÍCULO 70. DE LA ADMINISTRACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA DE BIENES.** Los bienes sobre los cuales recaiga medida cautelar o de aseguramiento, serán puestos inmediatamente a disposición de la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI, la cual procederá a su recepción, registro, mantenimiento, administración, guarda y custodia o destrucción cuando sea necesario, conforme a lo establecido en el Reglamento de Administración de Bienes Incautados y Decomisados.

El dinero en efectivo incautado será depositado de manera inmediata por el Órgano Jurisdiccional Competente o el Ministerio Público, en cuentas bancarias a favor de la OABI, sin perjuicio de lo que establece el último párrafo de este Artículo.

La Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), para la administración del dinero en efectivo, títulos valores, recursos monetarios y otros, aperturará cuentas en instituciones del Sistema Financiero Nacional, manejando al efecto cuentas separadas para aquellas sujetas a medidas precautorias y otras sobre las cuales ha recaído sentencia definitiva de privación del dominio.

En estas cuentas también se depositarán los recursos monetarios y títulos valores, los derivados de ventas de bienes perecederos y

de semovientes y los obtenidos de la venta o enajenación anticipada de bienes, según corresponda. El capital y los rendimientos que se generen en estas cuentas serán distribuidos de acuerdo a esta Ley, en caso de dictarse sentencia de privación de dominio.

En caso de devolución comprenderá los intereses calculados desde la fecha en que los fondos ingresaron a la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), hasta un día hábil anterior a su entrega a la tasa de interés promedio de captación del sistema financiero registrado por el Banco Central de Honduras (BCH) en el mes anterior a su devolución, los intereses generados adicionales a esta tasa quedarán a favor de la OABI como porcentaje de gastos de administración.

Los bienes incautados, muebles e inmuebles, se administrarán conforme a lo que establezca el Reglamento de Administración de Bienes Incautados y Decomisados, los cuales estarán exentos de los procedimientos de la Ley de Contratación del Estado para su gestión y será suplido a través de un procedimiento sustitutivo especial más expedito y efectivo de contratación, el que será autorizado por la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado (ONCAE) y aprobado por el Presidente de la República, por medio de la Secretaría de Estado de la Presidencia.

Tratándose de bienes que ameriten un cuidado especial, como automotores, naves y aeronaves, la OABI puede utilizar las instalaciones del Estado para su guarda y custodia, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra la Oficina Administradora de

Bienes Incautados (OABI) en su condición de administrador de los bienes incautados.

La Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) podrá arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso a favor del Estado; en el caso de negocios y bienes productivos la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) podrá constituir preferentemente, fideicomisos de administración en cualquiera de las entidades fiduciarias u otras similares del sistema nacional; para lo cual ante una eventual devolución ordenada por el órgano jurisdiccional se deberán respetar las condiciones del contrato de mérito y el dueño se subrogará los derechos y obligaciones del mismo.

Los rendimientos obtenidos de estas actividades, también serán distribuidos de conformidad a esta Ley ya sea que se declare la privación definitiva del dominio o se entregare a su dueño, en el evento contrario, previo liquidación de los gastos de administración en que incurrió la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI).

Cuando los bienes objeto de una investigación por el delito de lavado de activos constituyan prueba en el proceso, se procederá obligatoria e inmediatamente a la realización de las pruebas anticipadas necesarias. Los bienes se conservarán y custodiarán por el Ministerio Público hasta la realización de las pruebas anticipadas correspondientes. Al concluir la actuación inmediata de la prueba anticipada, el Órgano Jurisdiccional Competente o el Ministerio Público los trasladará a la OABI para lo que corresponda de acuerdo a la normativa vigente. Los bienes como



dinero en efectivo, joyas, títulos valores y otros de fácil deterioro, el Órgano Jurisdiccional o el Ministerio Público los mantendrá en su poder por un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles; sin perjuicio de lo anterior, se podrán tomar muestras del mismo para la realización de las experticias correspondientes.

Si los Juzgados, Ministerio Público o la Procuraduría General de la República, en su caso, consideran que el dinero pueda constituir prueba en el proceso, se procederá obligatoriamente a sustituirlos mediante actas, fotografías, videos o cualquier otro medio electrónico, los cuales serán utilizados en su lugar durante el juicio oral o en cualquier otro momento del procedimiento. Las fotografías, filmaciones serán embaladas, rotuladas y se someterán a la cadena de custodia. Sin perjuicio de lo anterior se podrán tomar muestras del mismo para la realización de las experticias correspondientes, al concluir la actuación inmediata de la prueba anticipada, el Órgano Jurisdiccional Competente o el Ministerio Público los depositará en las cuentas que al efecto aperture la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) en el sistema financiero nacional, para lo que corresponda de acuerdo a la presente Ley.

Las garantías de autenticidad del dinero y otros bienes muebles o inmuebles que se pueden considerar como evidencias, serán sustituidos por la prueba anticipada usando los medios técnicos expresadas en el párrafo anterior.”

“ARTÍCULO 71.- DE LA ENAJENACIÓN, SUBASTA O VENTA ANTICIPADA. Cuando la medida precautoria o cautelar recaigan sobre bienes que corran riesgo de perderse, depreciarse, desvalorizarse, que su administración

entrañe perjuicio, costo desproporcionado para el Estado al momento de devolverlo en su caso, o que se proyecten inservibles cuando se dicte la sentencia de mérito, estos podrán ser enajenados, subastados o vendidos anticipadamente por la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) pretendiendo mantener la productividad de los mismos. Lo mismo procederá cuando se trate de semovientes u otros animales. Todo lo anterior sin perjuicio del avalúo correspondiente que al efecto deberá realizar la Dirección General de Bienes Nacionales o cualquier otra entidad competente dependiendo del bien a subastar.

Si llevada a cabo la audiencia de venta o subasta, no se presentare ofertas o por cualquier otra circunstancia no se realizare ésta, la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) donará el producto a una institución de beneficencia de carácter público o privado. El Reglamento de Administración de Bienes Incautados o Decomisados, que será emitido por el Presidente de la República por medio de la Secretaría de Estado de la Presidencia, regulará lo relativo a la subasta, venta o donación establecida en este Artículo. De todo lo actuado se deberá informar al Juez Competente y al Ministerio Público.

El producto de la subasta o venta anticipada se depositará en el fondo especial de dinero incautado. No se puede considerar a las partes relacionadas de quien ha estado participando en el procedimiento de delitos de lavado de activos o instituciones que hayan sido involucradas.”

“ARTÍCULO 72. SUBASTA, DONACIÓN O DESTRUCCIÓN DE BIENES EN ESTADO DE DETERIORO. Los bienes cuya privación definitiva del dominio

o decomiso se haya declarado y que se encuentren en estado de deterioro completo, que haga imposible o excesivamente onerosa su reparación o mejora, la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) mediante autorización del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS), deberá asignar, subastar, donar o destruir los bienes, según sea conveniente.

Cuando se trate de bienes muebles que se encuentren en estado de deterioro completo, que haga imposible o excesivamente onerosa su reparación o mejora, que presenten alteraciones en sus identificaciones, la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) sólo procederá a la destrucción o donación de los mismos.

En el caso de la subasta de los bienes, el producto obtenido de ésta, se distribuirán conforme al Artículo 78 de esta Ley.”

“**ARTÍCULO 73. EL USO PROVISIONAL DE BIENES ADMINISTRADOS.** En los casos de bienes, productos, instrumentos o ganancias, que estén siendo administrados por la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) y no se haya dictado sentencia definitiva o resolución que defina su situación jurídica, ésta previa autorización de la Secretaría de Estado de la Presidencia o del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS) cuando se someta a su instancia este extremo, deberá aprobar la suscripción de los convenios de uso provisional de los bienes incautados.

La Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) en cumplimiento a los Convenios correspondientes, asignará los bienes en uso provisional siempre y cuando con la debida antelación se presente la documentación que acredite el contrato

de seguro contra daños, incendio u otros siniestros. El seguro tendrá la finalidad de garantizar el resarcimiento por deterioro o destrucción, cuando las características y el valor del bien así lo ameriten.

Es entendido que los gastos en que se incurra por la contratación de la póliza de seguros, mantenimiento, funcionamiento y otros serán pagados por la institución u organismo a quien se le asignen; a efectos de cual deberán hacerse las previsiones presupuestarias en cada ejercicio fiscal para el cumplimiento de esta disposición.

El procedimiento que ha de seguirse para la asignación y su cumplimiento se hará de acuerdo al Reglamento de Administración de Bienes Incautados y Decomisados.

La autorización o entrega de uso provisional sin llenar los requisitos dará lugar a la aplicación de sanciones civiles, administrativas o penales.”

“**ARTÍCULO 75. DEBER DE LA OABI DE RENDIR INFORME.** Sin perjuicio de rendir los informes que le sean solicitados por el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS), Ministerio Público a través de los agentes de Tribunales y Tribunal Superior de Cuentas o bien cuando lo solicite el Órgano Jurisdiccional competente directamente, la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) a través de su Director Ejecutivo, deberá remitir trimestralmente al Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS), un informe detallado sobre el manejo y seguimiento de los bienes en administración, así como aquellas propuestas de gestión de los bienes puestos a la orden de la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI).”

**ARTÍCULO 76. SUBASTA O DONACIÓN DE BIENES DECLARADOS EN COMISO O DECOMISO.** Los bienes, productos, instrumentos o ganancias, sobre los cuales recaiga sentencia declarativa de privación definitiva del dominio, comiso o decomiso, previo resolución del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS), se subastarán o podrán donarse a las siguientes instituciones, en este último caso previo consideración de las necesidades de las mismas y el plan de uso que presenten al efecto:

- a) A la OABI para la consecución de su fines;
- b) Centros Educativos Públicos;
- c) Comisión Nacional de Bancos y Seguros, preferentemente a la Unidad de Inteligencia Financiera;
- d) Dirección Nacional de Inteligencia e Investigación, con especial atención a sus unidades especiales;
- e) Ministerio Público, para las unidades especiales que combaten la criminalidad organizada;
- f) Para proyectos de prevención o represión contra el tráfico ilícito de drogas o de criminalidad organizada;
- g) Poder Judicial, con especial preferencia a los órganos jurisdiccionales especializados de privación del dominio y de lucha contra el crimen organizado;
- h) Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, específicamente para las unidades especiales de las Fuerzas Armadas de Honduras que combaten las organizaciones criminales;
- i) Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a fin que se le asignen a las unidades que participaron en el proceso de investigación; y,

- j) Cualquier otra dependencia que autorice el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS).

La decisión sobre la subasta o donación de los bienes será tomada por el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS), lo cual estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento de Administración de Bienes Incautados y Decomisados.”

**“ARTÍCULO 77. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS.**

Si en el proceso de privación definitiva del dominio, el Juez reconoce los derechos de terceros de buena fe, se procederá con la devolución de los bienes en cualquier etapa del proceso. Si se tratare de dinero en efectivo, la devolución se realizará en los términos que establece el párrafo quinto del Artículo 70 de esta Ley.

En los casos que el Juez reconozca los derechos de un acreedor prendario o hipotecario de buena fe, en cualquier etapa del proceso, la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) de acuerdo a su rentabilidad podrá entregarlos en dación en pago o cancelar lo adeudado por concepto de prendas o hipotecas que afecten los bienes por un monto que no supere el valor actual del activo, conforme el avalúo respectivo. En este caso, la OABI se subrogará los derechos del acreedor y se continuará con la custodia y administración del bien hasta la sentencia que ordene la privación definitiva del bien o su devolución, en cuyo caso previo a hacerla efectiva el propietario deberá cancelar el monto pagado por la prenda o hipoteca.

En el caso de la enajenación, subasta o venta anticipada de bienes se pagará el crédito en los términos que la autoridad judicial

determine y se procederá conforme al último párrafo del Artículo 71 de esta Ley.”

“**ARTÍCULO 78. DISTRIBUCIÓN Y DESTINACIÓN DE BIENES DECLARADOS EN COMISO.** Una vez firme la sentencia que declare la privación definitiva del dominio o el decomiso de los bienes, productos, instrumentos o ganancias, la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) previa resolución del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS), procederá a la distribución del dinero en efectivo, títulos valores y productos financieros, más los rendimientos, utilidades o intereses que se encuentren a su disposición por haber sido incautados, así como el que se hubiere depositado como producto de la subasta de bienes, ventas anticipadas y otros.

La distribución se hará siguiendo las reglas siguientes:

- a) Cuarenta y Cinco por ciento (45 %) para las unidades, dependencias, programas o proyectos que directamente trabajen en el Sector Seguridad y Justicia;
- b) Cuarenta y Cinco por ciento (45 %) para las unidades, dependencias, programas o proyectos que directamente trabajen en el Sector Prevención; y,
- c) Diez por ciento (10 %) para la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) en apoyo y como complemento del presupuesto para su operación, mantenimiento y cumplimiento de sus obligaciones legales.

Los fondos asignados mediante la distribución arriba descrita no podrán ser destinados a gastos corrientes como ser pago de deudas, salarios, aumentos salariales, alquileres de inmuebles,

eventos protocolarios o sociales, artículos de lujo o suntuosos u otros similares; pues deberán ser destinados únicamente a la inversión en el fortalecimiento de las capacidades y competencias propias de cada unidad o dependencia según el caso y, deberán emplearse para los destinos específicos enunciados en el numeral del correspondiente beneficiario.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las instituciones beneficiarias deberán presentar y justificar previamente ante la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), para su correspondiente aprobación, la planificación y el programa de inversión de dichos recursos previo a efectuar la transferencia a su favor.

Queda facultada dicha Institución para aprobar inversiones o empleo de estos recursos en casos no previstos expresamente en este artículo o, en su caso, denegar la transferencia de fondos cuando no corresponda a los destinos e inversiones a los cuales deben ser dirigidos los mismos de conformidad al presente Artículo.

Se prohíbe de manera expresa que estos recursos sean utilizados con fines distintos a los enunciados en el párrafo que antecede.

Todos aquellos activos de bienes inmuebles que sean transferidos a instituciones especialmente de orden privado, no pueden ser vendidos a terceros.”

**ARTÍCULO 4.** Adicionar los Artículos 11-A y 78-A de la **LEY SOBRE PRIVACIÓN DEFINITIVA DEL DOMINIO DE BIENES DE ORIGEN ILÍCITO**, contenida en el Decreto No.27-2010 de fecha 18 de mayo de 2010 y publicado en “La

Gaceta”, Diario Oficial de la República de fecha 16 de junio de 2010, los que en adelante se leerán así:

**“ARTÍCULO 11-A. TRÁMITE DE DECLARATORIA DE ABANDONO DE BIENES.** Transcurridos treinta (30) días de la comunicación a que se refiere el Artículo 35 de esta ley, sin que ninguna persona haya reclamado su devolución de los bienes, productos o instrumentos incautados acreditando ser su poseedor legítimo, la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) con la aprobación del Órgano Jurisdiccional Competente o del Ministerio Público en su caso, publicará por una sola vez en un diario escrito de circulación nacional el aviso de la incautación de dichos bienes, productos o instrumentos, con la advertencia de que si dentro del término de treinta (30) días no se presentare ninguna persona reclamando su devolución y acreditando ser su propietaria, el órgano competente a petición de la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), lo declararán en situación de abandono.

Declarado el abandono la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) procederá de oficio a realizar la distribución de acuerdo al Artículo 78 reformado de esta Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito.

En caso de que la persona se presente dentro de los términos dispuestos en este artículo al proceso y acredite ser la propietaria del bien se continuará con el proceso ordinario previsto en la presente Ley. Las personas se someterán al proceso normal con las garantías constitucionales y procesales. Si fuesen terceros de buena fe debe acreditarse tal condición en sede Fiscal o en la audiencia que el juez señalará.”

**“ARTÍCULO 78-A. DE LA RESTITUCION A LAS VÍCTIMAS.** Excepcionalmente, previo a la distribución señalada en el Artículo 78 y cuando la sentencia definitiva declare la privación de dominio, el comiso o decomiso de los bienes provenientes de actividades ilícitas tales como secuestro, la extorsión y corrupción; la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) procederá a restituir los bienes a la víctima debidamente identificada o a la institución pública afectada, en este caso, la autoridad judicial competente indicará en la sentencia el monto o los activos susceptibles de restitución.

En caso de que la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) haya procedido en su función administradora a vender anticipadamente los bienes, procederá a la entrega del monto producto de la venta. Las utilidades, los rendimientos o intereses generados por los bienes en el proceso de incautación quedarán a favor de la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) por concepto de gastos de administración.”

**ARTÍCULO 5.** Derogar el numeral 10 del Artículo 11, los artículos 26 y 74 de la **LEY SOBRE PRIVACIÓN DEFINITIVA DEL DOMINIO DE BIENES DE ORIGEN ILÍCITO**, contenida en el Decreto No.27-2010 de fecha 18 de Mayo de 2010 y publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República de fecha 16 de Junio de 2010.

**ARTÍCULO 6.** Reformar el Artículo 36 de la **LEY SOBRE EL USO INDEBIDO TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS**, contenida en el Decreto No.126-89 de fecha 05 de Septiembre de 1989, reformada mediante Decreto Legislativo Número 86-93 de fecha 24 de mayo

de 1993, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial de la República de fecha 1 de octubre de 1993, el que en adelante deberá leerse así:

"ARTÍCULO 36. Todos los activos utilizados para la siembra, almacenamiento y transporte utilizado por el Tráfico Ilícito de Drogas y los adquiridos con fondos de dicho tráfico, serán incautados inmediatamente por los Órganos Competentes. Todos los bienes incautados que representen un interés económico relevante serán puestos a disposición de la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), para su recepción, registro, mantenimiento, administración, guarda y custodia o destrucción cuando sea necesario.

Una vez que exista sentencia firme condenatoria, los activos a que hace referencia el párrafo anterior se distribuirán de conformidad a lo establecido en el Artículo 78 de la Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito".

**ARTÍCULO 7.- COMPLEMENTARIEDAD DE LAS LEYES.** Todos los bienes sobre los que se decreta medida precautoria, de aseguramiento o cautelar por el Ministerio Público o la Autoridad Judicial competente en procesos relacionados a delitos de criminalidad organizada, y que resulte necesaria su incautación, deberán ponerse inmediatamente a disposición de la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) para su debida guarda, custodia y administración; para lo cual la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) deberá aplicar obligatoriamente lo dispuesto en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito, Ley Contra Financiamiento del Terrorismo y demás reglamentos aplicables en lo que respecta a la Administración de los Bienes Incautados y Decomisados.

**ARTÍCULO 8.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los Dieciséis días del mes de Julio del Dos Mil Catorce.

**MAURICIO OLIVA HERRERA**  
PRESIDENTE

**MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ**  
SECRETARIO

**ROMÁN VILLEDAAAGUILAR**  
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 19 de julio de 2014.

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA.**

**REINALDO ANTONIO SÁNCHEZ RIVERA**